



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **009 2022 00058 00**, promovido a continuación del proceso ordinario **009 2020 00426 00**, informando que la parte actora pide “*seguir adelante con la ejecución*”, petición primigenia que estrictamente corresponde a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo con base en el fallo proferido en el juicio declarativo (folios 204 y 205).

Así mismo, obra informe de quien entonces fungía como Secretaria del Despacho (folio 216), indicando que por error involuntario no se registraron en estado electrónico las providencias que fueron sustanciadas, aprobadas y remitidas por la señora Juez para efecto de notificación, en las fechas 4 de noviembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, no obstante, sí se realizó la compensación del trámite a ejecutivo (fl. 214); falencias que se advirtieron una vez se recibió memorial electrónico el 27 de mayo de 2022, en el cual la parte actora requiere un pronunciamiento de esta sede judicial en punto a sus peticiones anteriores (fl. 215 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez esclarecida la situación excepcional e involuntaria acaecida frente a la ausencia de notificación por anotación en estado electrónico, y el respectivo registro en el sistema de gestión judicial Justicia XXI Web, de dos decisiones emitidas en el presente asunto, corresponde abordar a esta agencia judicial la solicitud compulsiva planteada por el memorialista, para lo cual inicialmente se advierte que promueve acción ejecutiva **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **EDIFICIO CAROL DE LA VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por **ERNESTO CASALLAS ROCHA** o por quien haga sus veces, a efecto de que se libre orden de apremio con base en la sentencia proferida por este despacho el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (folio 206).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso CONDENA por concepto de honorarios, indemnización por incumplimiento de contrato, intereses legales del 6% anual, así como el auto que aprobó la liquidación de costas impuestas al interior del proceso ordinario.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esta manera, a la luz de la disposición anterior y a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la sentencia que lo contiene (acta a fls. 202 y 203, audio anexo en la carpeta virtual One Drive).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA** en contra de **EDIFICIO CAROL DE LA VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. No **830.023.155-3**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de honorarios causados entre el 1º y el 23 de marzo de 2017, la suma de **\$403.768.**
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 22 de febrero de 2018 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- c) Por concepto de indemnización por incumplimiento del contrato, la suma de **\$1.895.955.**
- d) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el literal anterior, causados a partir del 24 de marzo de 2017 y hasta que el pago efectivo se verifique.
- e) Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de \$340.000.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas,¹ informando a la parte demandada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: Como quiera que mediante oficio se comunicó a la Oficina Judicial para que efectuara la compensación, lo cual se verificó por esa dependencia el 4 de febrero de 2022 (folios 211 a 214), por **Secretaría** infórmese a las partes, mediante mensaje de datos, acerca del número de radicado asignado al proceso ejecutivo (11001 41 05 009 **2022 00058** 00).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JEISSON DAVID VELASCO PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.656.486 y T.P. No. 347.669 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, señora **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA**, en los términos y facultades plasmadas en la sustitución de poder allegada, incorporada a fls. 209 y 210 del expediente virtual.

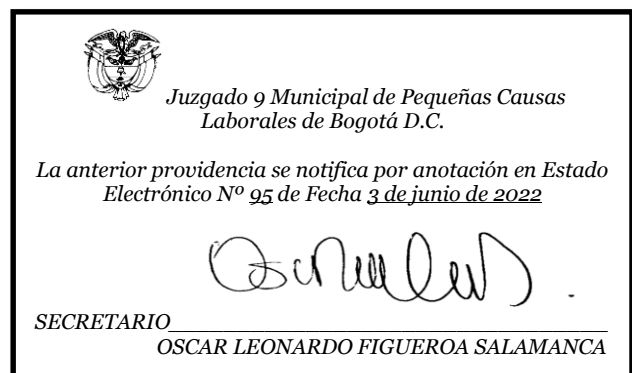
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



¹ Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución inicial de la parte actora data del 23 de junio de 2021 (folio 204).